

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2022-00547 00

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Mediante libelo que por reparto correspondió conocer el proceso de sucesión intestada de ANANIA MORA MOYA quien falleció el 8 de octubre de 2018 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Girardot, iniciado por José Ananías Mora Sánchez, José Adolfo Mora Sánchez, en calidad de hijos del causante y Leidy Yorfady Jiménez Mora en calidad de hija de la señora Myriam Mora Sánchez (Q.E.P.D), hija del causante quien aceptan la herencia con beneficio de inventario. -

2. Hechos.

El señor ANANIAS MORA MOYA (Q.E.P.D) persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.665 de Bogotá, falleció en la ciudad de Girardot el día 8 de octubre de 2018, fecha en que se concedió la herencia a sus herederos. -

El causante señor ANANIAS MORA MOYA (QEPD), contrajo matrimonio católico en la parroquia san miguel de Girardot con la señora María Elena Sánchez de Mora de cuya unión tuvieron 10 hijos quienes son mayores de edad y son llamados: JOSE ANANIAS MORA SANCHEZ, JOSE ADOLFO MORA SANCHEZ, MYRIAM MORA SANCHEZ, EDNA HELENA MORA SANCHEZ, HELIBERTO MORA SANCHEZ, JOSE DEL CARMEN MORA SANCHEZ, LEONARDO MORA SANCHEZ, MARIA GRACIELA MORA SANCHEZ, ORLANDO MORA SANCHEZ Y MARIA LOLI MORA SANCHEZ. -

Algunos de los hijos del señor ANANIA MORA MOYA (QEPD) ya han fallecido por lo que concurrirán en su representación sus nietos quienes son LEISY YORFADY JIMENEZ MORA(NIETA) en calidad de heredera de MYRIAM MORA SANCHEZ, ADRIANA LONDOÑO MORA, EDULVER LONDOÑO MORA, ELISCENITH LONDOÑO MORA en calidad de heredera por representación de MARIA LOLI MORA SANCHEZ fallecida el 24 de mayo 2002.-

La señora MARIA ELENA SANCHEZ DE MORA falleció en Girardot el día 13 de junio de 205, y la sucesión se tramito en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot. -

A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar al proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuosa. -

El causante señor ANANIS MORA MOYA (QEPD), no otorgo testamento. -

Los señores ADRIANA LONDOÑO MORA, EDULVER LONDOÑO MORA Y ELISCENITH LONDOÑO MORA, herederos por representación de MARIA LOLI MORA SANCHEZ, fallecida el 24 de mayo de 2002, transfirieron en venta a favor del señor JOSE ANANIAS MORA SANCHEZ, los derechos herenciales a título singular que les pudieran corresponder sobre uno de los bienes objeto de la sucesión del señor ANAIAS MORA MOYA (QEPD) el cual está identificado en la partida segunda, en el acápite relación de bienes de la presente demanda y se encuentra denominada finca "EL PORVENIR" ubicado en la vereda el castillo del área rural de jurisdicción del Municipio de Villarica Tolima con matrícula inmobiliaria No. 366-10941 de la Oficina de Registros Públicos de Melgar- Tolima y cedula catastral No. 0000001164000 de Villarica. Venta que se celebró mediante escritura pública No. 217 de fecha 26 de febrero de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot. -

En razón de la venta descrita en el hecho séptimo el señor JOSE ANANIAS MORA SANCHEZ le corresponderá lo adjudicado de la cuota parte que le pueda corresponder a las herederas por representación ADRIANA LONDOÑO MORA, EDULVER LONDOÑO MORA, ELISCENITH LONDOÑO MORA sobre el bien inmueble denominada Finca EL PORVENIR ubicado en la vereda EL CASTILLO del municipio de Villarrica Tolima en la sucesión de ANANIAS MORA MOYA (QEPD) que se tramitará mediante la presente demanda. -

Los señores JOSE ANANIAS MORA SANCHEZ, JOSE ADOLFO MORA SANCHEZ Y LEIDY YORFADY JIMENEZ MORA, en su calidad de hijos y nieta del causante. -

Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario los bienes sucesorales que están ubicados en la ciudad de Girardot Cundinamarca y en el municipio de Villarica-Tolima. -

Los señores JOSE ANANIAS MORA SANCHEZY JOSE ADOLFO MORA SANCHEZ actuando en calidad de hijos y la señora LEIDY YORFADY JIMENEZ MORA en representación de MYRIAM MORA SANCHEZ(hija del causante) fallecida el 14 de mayo de 2020, me otorgaron poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y para que previos los tramites de un proceso de sucesión intestada reglamentado en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso se sirva hacer sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada.

El occiso, en vida tuvo los siguientes bienes:

BIENES INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota que tiene en proporción de 79.0826% del bien inmueble: un lote de terreno que hizo parte de un globo de mayor extensión, de una cabida de 481 varas cuadradas con 25 centésimas de vara cuadradas ubicada en el área urbana de la ciudad de Girardot Cundinamarca ubicado en la carrera 10 casa lote No. 27-102, con matrícula inmobiliaria No. 307-21229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cedula catastral No. 01-03-0094-0025-000 comprendido entre los siguientes linderos:

POR EL NORTE en línea recta en longitud de 38.50 metros, con lote vendido a FRANCISCO MANZANERA, por el ORIENTE en longitud de 8 metros con casa y solar de la sucesión de MANEL TRUJILLO por el SUR en longitud de 38.50 metros, en línea recta con lote de los vendedores POR EL OCCIDENTE en longitud de 8 metros con carrera novena (9) de la anterior nomenclatura hoy carrera 10, estos linderos fueron copiados del trabajo de partición y adjudicación del proceso de sucesión de MARIA ELENA SANCHEZ DE MORA y liquidación de la sociedad conyugal que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, de fecha 18 de octubre de 2018.-

TRADICION: el derecho de cuota que tiene en proporción de 79.0826% del anterior inmueble, fue adquirido por el señor ANANIAS MORA MOYA (QEPD) por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal dentro de la sucesión de MARIA ELENA SANCHEZ DE MORA se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia DE Girardot de fecha 18 de octubre de 2018, registrada el 22 de noviembre de 2018, bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 30-21229 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.-

PARTIDA SEGUNDA: Finca denominada EL PROVENIR junto con sus mejoras anexidades, usos, costumbres y servidumbre ubicado en la vereda El Castillo del área rural de jurisdicción del municipio de Villarica Tolima con matrícula inmobiliaria No. 366-10941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima y cedula catastral No. 000000001164000 de Villarica comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por un lado, ósea el OCCIDENTE con propiedades de PEDRO PRADA por el otro lado ósea el NORTE con propiedades de TEOFILO RICAURTE NONORIO SALINAS Y ANTONIO PRADA por otro lado ósea el ORIENTE con la salida de ANTONIO PRADA hasta dar el camino que colinda con la finca de NORBERTO MEJIA y por el otro lado ósea por el SUR camino abajo, hasta encontrar otra con el limite de PEDRO PRADA. Estos linderos fueron copiados en la escritura publica No. 217 de fecha 26 de febrero de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot. -

Tradición: el anterior inmueble fue adquirido por el señor ANANIAS MORA MOYA (QEPD) por compra hecha al señor DOMINGO PARRA, según Escritura Pública No. 393 de fecha 23 de agosto de 1947 de la Notaria de Melgar, registrada el 30 de agosto de 1947, en libro primero tomo 21 partida 010 folio 387 , información tomada de la escritura publica No. 1004 del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis de la Notaria del Circulo de Melgar, Departamento de Tolima debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-10941.

Los causantes no otorgaron testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quienes demandan en calidad de adjudicataria de los derechos herenciales son **JOSE ANANIAS MORA SANCHEZ, JOSE ADOLFO MORA SANCHEZ** en calidad de hijos del causante y la señora LEIDY YORFADY JIMENEZ MORA SANCHEZ quien actúa en calidad de hija de la señora MYRIAM MORA SANCHEZ, (QEPD) hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, además el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa con los documentos allegados con los demandados.

En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

2. Actuación procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de fecha 30 de enero de 2022, el Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor ANANIAS MORA, reconociéndose como herederos a los señores José Ananías Mora Sánchez, José Adolfo Mora Sánchez, en calidad de hijos del causante, y a la señora Leidy Yorfady Jiménez Mora, quien actúa en calidad de hija de la señora Miryam Mora Sánchez (QEPD) hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, ordenándose la notificación de la apertura de la presente sucesión a los señores Edna Helena, Heliberto, José del Carmen, Leonardo, María Graciela, y Orlando Sánchez Mora en su condición de hijos del causante y a los señores Edulver y Eliscenith Londoño Mora, en su condición de hijos de la señora María Loli Mora Sánchez hija del causante, así como emplazamientos de las personas con derecho a intervenir en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso y como lo estableció en su momento el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se reconoce como herederos a los señores Edna Elena, Heliberto, José del Carmen, María Graciela, y Orlando Mora Sánchez en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. -

Con auto de fecha del 18 de julio de 2023, se tiene en cuenta la venta de derechos herenciales a título singular efectuada por los señores Adriana Londoño Mora, Edulver Londoño Mora, Eliscenith Londoño Mora, en calidad de hijos (herederos por representación) de la señora María Loly Mora Sánchez (QEPD) hija del causante Ananías Mora Moyo al señor José Ananías Mora Sánchez, conforme a la escritura pública 217 de fecha 26 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2024, se fija fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, en auto del 7 de noviembre se designa como partidor al abogado ALFONSO RODRIGUEZ ORJUELA, a quien se le concedió el termino de 20 días para que presentara el trabajo de partición.

-

Con auto del 5 de febrero de 2025, se corre traslado del trabajo de partición sin que el mismo hubiese sido objetado y advirtiéndole que el mismo reúne las exigencias a cabalidad el juzgado al tenor del artículo 509 del Código General del Proceso. -

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación los bienes de **ANANIAS MORA MOYA**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-21229 y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-10941 , correspondiente al bien que mantenía el causante **ANANIAS MORA MOYA** (Q.E.P.D.), en dominio.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Librese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Girardot – Cundinamarca, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

CUARTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del C. G. P., precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE,



PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2023247-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 018 del C No. 1, no fue objetada y, como quiera que la misma se encuentra ajusta a derecho, se imparte su aprobación conforme al artículo 446 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para decir respecto de la entrega de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE,

**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2024-00929-00

En atención al escrito q milita en el numeral 013 C No. 1 del expediente digital remitido por la apoderada de la parte actora, se establece el pago del valor de la Mora contenido los pagares No. 05829600264719, 582-9600264719 y 01589624628061, dentro del término y en las circunstancias prevista en el artículo 461 del C.G.P, por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA contra JHON JAIRO ACOSTA JIMENEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de las obligaciones contenido en No. 05829600264719 y 01589624628061, incorporadas en el pagaré.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

J.T.A.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00132- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a la pretensión primera 1.1, deberá de indicar si el demandado adquirió un crédito a cuotas o en un solo insta lamento, como quiera que su pretensión no está conforme al título valor aportado.

SEGUNDO: Aclare los hechos de la demanda donde indica que los inmuebles No.307-87980 Y 307-87735 están ubicados en el municipio del Espinal.

TERCERO: El señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO**, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se le ordena a la demandante presentar en forma integrada la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

DPR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00136-00

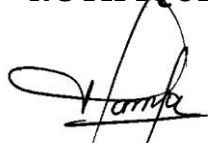
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá modificar los hechos y las pretensiones del libelo genitor ya que el rodante de placas **GRV453** no fue objeto de pignoración y no entiende el Juzgado como se incluyó ese número de placas en el registro inicial de garantía mobiliaria si el documento que le sirve de base no tenía esa placa.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **GRV453** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **GRV453**, **expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00137-00

De acuerdo con la solicitud realizada por el señor **ANTONIO JOSE BARRIOS** para iniciar proceso de Divorcio, solicitó se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, pues carece de recursos económicos para sufragar un apoderado judicial y los gastos del proceso.

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151 y 152 del C. G. P., así mismo se ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA del demandante ANTONIO JOSE BARRIOS.**

2. Para tal fin se nombra como apoderada judicial de la demandante a la abogada **TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA** identificada con C.C. 1.070.595.300 y portador de la T.P. 198.395, quien se localiza a través del correo electrónico taniamartinezabog@gmail.com, Celular 3133690624, a quien se le advierte que la aceptación y ejercicio del cargo para el cual fue designado es de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe comparecer ante este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cual se le informa la designación, a fin de que concurra a notificarse en forma personal de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

3. De acuerdo con el Inc. 7° del Art. 154 del C.G. del P., se estipula que el amparado gozará de los beneficios de esté, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFIQUESE,

**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00151-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **LUISA FERNANDA CARDOSO** identificado con cedula No. **39.576.940** en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER.

Se limita la medida en la suma de \$ **78.200.000**.

Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00151- 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (PAGARE) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JORGY VECENTE ARIZA BARBOSA** en contra **LUISA FERNANDA CARDOSO** por las siguientes sumas dinerarias:

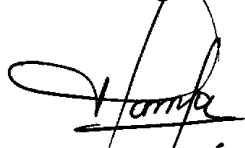
PAGARÉ No. 001

1. **\$ 51.000.000** M/TE, por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente de su vencimiento y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta su pago total.
2. **\$ 646.000** M/TE por concepto de intereses de plazo liquidados del 02 de febrero de 2025 hasta el 21 de febrero de 2025.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUIS RAUL SALAS NUÑEZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA

JUEZ

(1)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00152-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de representación legal de las entidades demandantes y endosatarios con una fecha de expedición no mayor a un mes.

SEGUNDO: Deberá de allegar los documentos que relacionan en las pruebas como copia de la tarjeta profesional del apoderado, certificado de vigencia tarjeta profesional con direcciones entre otros.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00156-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá modificar o suprimir la pretensión 1.2 como quiera que *“...Por la suma de \$4.049.882 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados durante el día 15 de agosto del 2024 hasta el día 20 de febrero del 2025...”*, siendo contrario al título aportado, por cuanto el pagaré se suscribió el 20 de febrero de 2025, para ser cancelado el mismo día, como lo indica en los hechos.

SEGUNDO: Deberá indicar la tasa a la que se liquidaron esos intereses, para lo cual deberá de tener en cuenta que el título valor fue creado el 20 de febrero de 2025 para ser cancelado el mismo día. De no tener soporte fáctico y jurídico de la causación de esos intereses deberá suprimir la pretensión o adecuar la misma.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00157-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

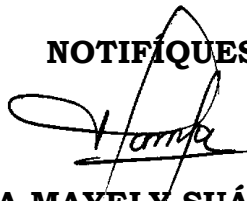
PRIMERO: Deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles con folio de matrícula No. 307-97784 y No.307-97861, con una fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA y HEVARAN S.A.S con una fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada joanclavijo@gmail.com y aportar las evidencias que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022), ya que el dato personal como la dirección electrónica del demandado tiene reserva constitucional como legal en el artículo 15 de la Constitución Nacional en consonancia con la ley 1266 de 2008 de ahí que la ley 2213 de 2022 ordena al actor indicar como obtuvo ese dato personal y anexar las evidencias de cómo lo obtuvo, en consecuencia, deberá indicar como tuvo acceso a esa información, si tiene autorización para acceder y utilizar ese dato persona, y deberá aportar las pruebas que lo demuestre.

Se le ordena al demandante presentar en forma integrada la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**
Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 110014003040 2025-00158 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá modificar o suprimir la pretensión 1.2 como quiera que *“...Por la suma de \$3.917.483 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados durante el día 22 de junio del 2024 hasta el día 19 de febrero del 2025...”*, siendo contrario al título aportado, ya que el pagare se suscribió el 19 de febrero de 2025 para ser cancelado el mismo día.

NOTIFÍQUESE,

PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ

DPR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00160-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar o modificar las pretensiones A, B y C los hechos del libelo genitor en discriminar separadamente uno a uno los meses de canon de arrendamiento, el valor de cada uno, las fechas, adeudados por la pasiva.

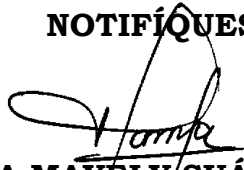
SEGUNDO: Deberá allegar especificadas una a una las facturas que pretende hacer el cobro a la pasiva.

TERCERO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el domicilio de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta que el lugar de notificaciones de la parte demandada es distinto al domicilio de la parte demandada.

CUARTO: Deberá de allegar el poder dirigido a este estrado judicial especificando cuantía y clase de proceso que está impetrando.

Se le ordena al demandante presentar en forma integrada la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00162-00

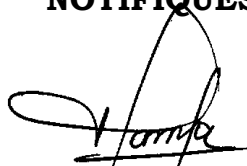
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar o modificar las pretensiones de la demanda como quiera que deberá de indicar el valor de cada una a de las cuotas en mora, la fecha de vencimiento y desde que fecha se cobran intereses de mora sobre cada cuota ejecutada.

SEGUNDO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el domicilio de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta que el lugar de notificaciones de la parte demandada es distinto al domicilio de la parte demandada.

Se le ordena a la demandante presentar en forma integrada la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

DPR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

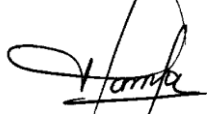
Girardot (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00163-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No.**307-35148** con una fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA MAYELY SUÁREZ SILVA
JUEZ**

DPR